

**República de Colombia
Rama Judicial**



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO EN
JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá D.C., siete (07) de Mayo de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 110014003081-2020-00324-00
REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ROSA NELLY MOTIVAR
ACCIONADO: ARIEL LOMBANA

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia presentada por la señora Rosa Nelly Motivar contra el señor Ariel Lombana en la que se acusa la vulneración de su derecho fundamental de petición.

2. ANTECEDENTES

En el escrito de tutela, señala la accionante, que es propietaria del inmueble ubicado en la Calle 143 N°118-15 Apartamento 501 INT 1 de Bogotá DC., identificado con número de matrícula inmobiliaria 50N-20626320 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona norte Cundinamarca.

Dada su calidad de propietaria, la accionante solicitó a la Administración del Conjunto Residencial Reserva de Tibabuyes, información de quien se encontraba habitando el inmueble ya mencionado, y en que calidad; razón por la cual la Administración del Conjunto Residencial le respondió por medio de correo electrónico el 7 de febrero del presente año (fol.7), que quien se encontraba habitando el inmueble en mención, es el señor Ariel Lombana en calidad de arrendatario.

Así las cosas, la demandante constitucional procedió a solicitar al señor Ariel Lombana aquí accionado, el 21 de febrero de 2020 por medio de correo certificado (fol.10), información acerca del contrato de arrendamiento y el valor del canon sobre el inmueble que habita.

Solicitud de la cual nunca obtuvo respuesta alguna, por lo que considera vulnerado su derecho de petición, y procede a presentar esta acción constitucional.

3. TRAMITE PROCESAL

Admitida la presente acción constitucional, mediante proveído del 28 de abril de 2020 se dispuso la notificación del accionado ARIEL LOMBANA, para que en ejercicio de su derecho de defensa se pronunciara frente a los cargos endilgados por el actor constitucional, así mismo se dispuso la vinculación de Conjunto Residencial Reserva de Tibabuyes.

Dentro del término concedido, el accionado por medio de correo electrónico (fol.18) dio respuesta a la acción constitucional, manifestando que *“a la fecha me encuentro ocupando el apartamento N° 501 del Interior 1 ubicado en la calle 143 N° 118-15 en la ciudad de Bogotá de acuerdo a un contrato verbal de comodato a título gratuito, hecho entre la señora MARIA EMELINA GARCIA DE MOTIVAR como propietaria del inmueble y el suscrito, del cual fueron testigos dos de sus hijos Carlos Arturo Motivar García y Edilman Motivar García”*.

4. CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela es un mecanismo constitucional de carácter preferente, sumario y residual, por cuya virtud se busca la efectiva y oportuna protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando éstos sean vulnerados o amenazados, producto de la acción u omisión de las autoridades públicas e, incluso, en ocasiones, de los particulares.

No obstante, como se ha dicho en otras oportunidades, ese instrumento no puede ser visto como un remedio alternativo o sustituto a las vías ordinarias previstas para la composición de los litigios o trámites administrativos, puesto que a éstos se debe acudir previamente, excepto cuando la tutela se invoque como un mecanismo transitorio con el fin de evitar la consumación de un perjuicio irremediable y, por supuesto, se observe el requisito de inmediatez.

Como se enunció, la accionante pide protección a su derecho fundamental de petición que considera vulnerado al no tener respuesta a la solicitud que elevó ante el accionado el pasado 21 de febrero de 2020.

Frente a los anteriores planteamientos, lo primero que hay que advertir es que el derecho de petición está establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, y regulado por la ley 1755 de 2015 como una garantía prevista en beneficio de las personas que acuden ante las autoridades u organizaciones privadas con el fin de que sus solicitudes sean resueltas sin importar en qué sentido, de forma pronta y cumplida, sin perder de vista la congruencia que debe existir entre la solicitud y la respuesta.

Igualmente puede iniciarse ante la violación o amenaza de cualquier autoridad administrativa o inclusive de particular, como las personas naturales en casos especiales cuando se presenten casos de subordinación o dependencia del accionante con relación al particular.¹

La oportunidad tiene que ver con el término legal y en todo caso prudencial para que la autoridad se pronuncie y la eficacia conlleva a que la respuesta emitida resuelva de manera concreta y congruente el objeto de la petición.

El término para contestar debe ser razonado, y está determinado por los factores inherentes a la entidad; esta razonabilidad hace relación el tiempo exigido para el procesamiento de la petición junto con las demás condiciones externas y materiales de la oficina a la que concierne resolver, sin que en todo caso exista excusa admisible de una demora injustificada en el pronunciamiento de la resolución.

En reiteradas oportunidades, la Corte Constitucional se ha pronunciado en torno al derecho de petición, dejando en claro que tanto las entidades como los particulares que tienen a su

¹ Ley 1755 de 2015 Artículo 32 Parágrafo 1

Sentencia de Acción de Tutela instaurada por ROSA NELLY MOTIVAR contra ARIEL LOMBANA Rad. 110014003081-2020-00324-00

cargo el estudio y reconocimiento de los derechos de los asociados deben emitir un pronunciamiento de fondo sobre lo pedido, independientemente del contenido de la solicitud elevada para tales efectos, de tal modo que el peticionario tenga pleno conocimiento del estado de su solicitud y de la viabilidad de la misma.²

En el presente caso la accionante, interpone acción de tutela por considerar que el señor Ariel Lombana, ha vulnerado su derecho fundamental de petición, al no haber dado respuesta a lo solicitado mediante correo certificado el 21 de febrero de esta anualidad.

Analizado el material probatorio allegado al expediente, se observa que el accionado no dio contestación al derecho de petición enviado por la accionante (fol.9-10), si bien se recibió respuesta frente a la acción de tutela, no hay prueba alguna que dicha respuesta se haya enviado o notificado a la accionante por lo cual se concluye, la vulneración del derecho de petición invocado.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional ha señalado en su sentencia T-441-13 Magistrado Ponente Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB:

“... Nuestra Carta Política, consagra en su artículo 23 que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En relación con las características esenciales del derecho de petición, ha sido clara y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al considerar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la situación presentada por el petente.

Los lineamientos generales, del derecho de petición han sido resumidos así por la jurisprudencia, en sentencia T-1160A del 1 de noviembre de 2001, y que rigen este derecho fundamental de la siguiente manera:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe solicitado 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración derecho constitucional fundamental de petición.** (Subrayado fuera de texto)*

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (...)

Teniendo en cuenta los hechos puestos a consideración y la jurisprudencia reseñada, advierte el Despacho que el señor Ariel Lombana, no dio respuesta a la solicitud de información enviada por correo certificado, omisión que implica indudablemente la violación del derecho de petición de la demandante constitucional, razón por la cual es conducente su protección a través de este mecanismo judicial.

² Corte Constitucional T-077 de 2018 MS. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO
Sentencia de Acción de Tutela instaurada por ROSA NELLY MOTIVAR contra ARIEL LOMBANA Rad.
110014003081-2020-00324-00

Así las cosas, se concederá la tutela respecto del derecho de petición, en razón a que resulta manifiesta su vulneración.

DECISIÓN

Por lo expuesto el **JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ** (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la **PETICIÓN** a la accionante **NELLY MOTIVAR GARCIA**

SEGUNDO: ORDENAR al señor **ARIEL LOMBANA** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, ponga en conocimiento de la accionante en debida forma, la respuesta emitida de la petición elevada. Cumplido lo anterior, deberá dar oportuna información al Juzgado.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes involucradas la presente decisión a través del medio más expedito.

CUARTO: REMITIR el proceso a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si este fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ERIKA MARITZA MENDEZ ACERO
Juez